

RESOLUCIÓN FINAL N° 1660-2015/CC2

EXPEDIENTE : 265-2014/CC2 SIA
AUTORIDAD : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2
(Comisión)
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORION
S.A.¹ (Empresa)
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
DEBER DE INFORMAR
IDONEIDAD
ACTIVIDAD : OTRAS ACTIVID. DE TIPO SERVICIO NCP
SANCIÓN : 450 UIT

Lima, 24 de setiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. La Secretaría Técnica de la Comisión mediante Memorando 3504-2012/CPC, encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) realizar acciones de supervisión a las empresas de transporte público urbano de la ciudad de Lima a efectos de verificar el cumplimiento de Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código).
2. El objetivo consistió en verificar si el cobro por concepto de pasaje universitario no excedía el 50% del valor del pasaje adulto –conforme lo dispuesto por la Ley 26271– y si la información de los tarifarios del servicio prestado por dichas empresas es puesto a disposición de los consumidores de forma clara, oportuna y si resulta veraz.
3. En el Informe 388-2014/GSF, la GSF concluyó lo siguiente:

“(…)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

47. **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORION S.A.** habría infringido lo establecido en el artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, al brindar información a su público usuario -desde el 24 de agosto de 2012- sobre el costo por pasaje universitario, la cual no resulta veraz para efectos de tomar una adecuada decisión de consumo. En ese sentido se recomienda el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** en este extremo.
48. **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORION S.A.** habría incumplido con lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, al haber realizado el cobro por concepto de pasaje universitario excediéndose del 50% del valor establecido para dicha tarifa según la normativa correspondiente. En ese sentido se recomienda el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** en este extremo. (…)

¹ El administrado se encuentra registrado con RUC 20262836399 y con domicilio fiscal en Cal. Tucumán 107, Dpto. 202, Urb. La Estancia (Altura cuadra 39 Av. La Marina), La Perla, Callao, Callao.

4. Mediante Resolución 1 del 13 de noviembre del 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORION S.A.** por presunta infracción a lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, por brindar a su público usuario, información que no resulta veraz para efectos de tomar una adecuada decisión de consumo, sobre el costo por pasaje universitario.

SEGUNDO: Iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORION S.A.** por presunta infracción a lo establecido en el artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber realizado el cobro por concepto de pasaje universitario excediéndose del 50% del valor establecido para dicha tarifa según la normativa correspondiente”

5. El 4 de febrero del 2015 la Empresa presentó sus descargos alegando que:
- (i) La persona que elabora el informe no lo suscribe (no consigna su firma) y no se ha acreditado que en verdad sea profesional en derecho ni que cuente con vínculo con el Indecopi,
 - (ii) presenta tacha contra el Informe por carecer de firma y contra los testigos de las actas ya que no han sido debidamente identificados con su DNI (de conformidad con el artículo 302 y 303 del Código Procesal Civil),
 - (iii) formula tacha contra el fiscalizador Luis Martínez Aponte ya que alega tiene interés malicioso contra su representada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 229 del Código Procesal Civil,
 - (iv) las inspecciones realizadas carecen de imparcialidad y veracidad toda vez que las realizan las mismas personas,
 - (v) el Indecopi no cuenta con competencia, toda vez que la facultad de fiscalizar los tarifarios corresponde a la Municipalidad Provincial del Callao.

II. ANÁLISIS

Cuestión Previa

2.1 Respecto al debido procedimiento administrativo

6. En el numeral 3 del artículo 139² de la Constitución se establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

7. Asimismo, en el inciso 1.2³ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
8. En esa línea, con la notificación de la Resolución 1 se puso en conocimiento de la administrada los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, así como de la posibilidad de presentar alegaciones para desvirtuar las imputaciones formuladas. Con lo cual, se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo en la medida que se ha permitido ejercer su derecho de defensa.
9. La Empresa manifestó en su defensa que, la persona que elabora el informe de supervisión no lo suscribe, ya que no consigna su firma, además que no se ha acreditado que sea profesional en derecho ni que cuente con vínculo con el Indecopi.
10. Al respecto, se debe señalar que de la revisión del Informe 388-2014/GSF, que obra en el expediente, se verificó que el mismo cuenta con la respectiva firma de la profesional en derecho que lo suscribe.
11. Cabe destacar que a la notificación de la Resolución 1 al administrado, se adjuntó copia del Expediente 219-2012/GSF, en el cual se encuentra el referido informe.
12. De la revisión de la respectiva cédula de notificación se ha evidenciado que no cuenta con observación manifestada por parte del administrado, por lo cual se verifica que fue debidamente notificado de las imputaciones en su contra y de la documentación obrante en el expediente. En consecuencia, debe rechazarse lo alegado por el administrado en este punto.
13. Sin perjuicio de ello, debe precisarse a la Empresa que la elaboración de Informes en la etapa de supervisión pueden ser realizados por distintos profesionales, en el que se analiza la información recabada y se da cuenta si las

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

³ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

conductas observadas constituirían infracciones administrativas, por lo que el contar o no con la calidad de profesional en derecho no desacredita ni invalida el contenido del informe elaborado.

14. De otro lado, añadió la Empresa que, presenta tacha contra el informe por carecer de firma y contra los testigos de las actas, ya que no han sido debidamente identificados con su DNI (de conformidad con los artículos 302⁴ y 303 del Código Procesal Civil). Asimismo, presenta tacha contra el supervisor Luis Martínez Aponte, ya que alega tiene interés malicioso contra su representada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 229⁵ del Código Procesal Civil.
15. Sobre el particular, se debe reiterar al administrado que el referido informe sí se encontraba suscrito por la profesional en derecho del Indecopi y que en el acto de notificación de la imputación de cargos no consignó observación al respecto, por lo que carece de validez lo alegado en este punto.
16. Por otro lado, con relación a que los testigos de las acciones de supervisión no indicaron su DNI, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se ha verificado que los mismos procedieron a consignar dicha información, por lo que debe rechazarse lo manifestado por la Empresa.
17. Con relación a la tacha formulada contra el supervisor Luis Martínez Aponte, se debe señalar que realizó las actuaciones en ejercicio de las facultades de supervisión otorgadas por la Secretaría Técnica de la Comisión mediante Memorandum 3504-2012/CPC. Por lo que el resultado de las acciones de supervisión correspondía al ejercicio de la facultad de supervisión establecida en el artículo 32⁶ del Decreto Legislativo 807.
18. En consecuencia, la actuación del supervisor correspondía al ejercicio de las competencias del Indecopi y no a un interés particular.
19. Asimismo, se debe precisar al administrado que de acuerdo a lo establecido en la LPAG, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los

⁴ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 302.- Excepcionalmente, cuando se tiene conocimiento de la causal de tacha u oposición con posterioridad al plazo para interponerla, se informará al Juez, por escrito, acompañando el documento que lo sustente. El Juez, sin otro trámite que el conocimiento a la otra parte, apreciará el hecho al momento de sentenciar.

Artículo 303.- Además de los casos previstos en el artículo 229, los testigos pueden ser tachados por las causales previstas en los artículos 305 y 307 de este Código, en cuanto sean pertinentes.

⁵ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 229.- Se prohíbe que declare como testigo: (...)

4. El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; (...)

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 807 – LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

Artículo 32.- En caso fuera necesario la realización de una inspección, ésta será efectuada por el Secretario Técnico o por la persona designada por éste o por la Comisión para dicho efecto. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el denunciado, su representante o el encargado se negara a hacerlo, se deja constancia de tal hecho.

principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Por lo que carece de sustento lo manifestado por la Empresa.

20. Añade la Empresa en sus descargos que, las supervisiones realizadas carecen de imparcialidad y veracidad toda vez que las realizan las mismas personas.
21. Sobre el particular, se reitera al administrado que las actuaciones de los supervisores se enmarcan dentro del ejercicio de sus funciones y actúan en representación del Indecopi. Adicionalmente, se debe señalar que quien resuelve el presente procedimiento administrativo sancionador es la Comisión y no los supervisores, por lo que no existe ningún vicio respecto a la imparcialidad y veracidad en la actuación del personal del Indecopi.
22. Finalmente, la Empresa manifestó en su defensa que, el Indecopi no cuenta con competencia, toda vez que la facultad de fiscalizar los tarifarios corresponde a la Municipalidad Provincial del Callao (en adelante, Municipalidad).
23. Sobre el particular, se debe precisar al administrado que si bien la Municipalidad cuenta con competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas al transporte urbano, ello no contraviene la facultad del Indecopi de conocer las presuntas infracciones a lo establecido en el Código, toda vez que los fundamentos de la competencia de los mismos son de naturaleza distinta. Para la Municipalidad el fundamento es el control y supervisión del transporte terrestre urbano e interurbano de la jurisdicción y circulación vial⁷, mientras que para el Indecopi es la tutela y protección de los derechos del consumidor.
24. En esa línea, se debe precisar al administrado que al realizar la prestación de servicios a los consumidores, era su obligación adecuar su conducta respecto de lo establecido en el Código, toda vez que actúa como un proveedor⁸ de servicios.

⁷ **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Artículo 152.- Son funciones de la Gerencia General de Transporte Urbano: (...)
c. Planificar, organizar, coordinar, controlar, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de la jurisdicción y circulación vial, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...)

⁸ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Definiciones
Para los efectos del presente Código, se entiende por: (...)
2. Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:
1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores. (...)

25. En concordancia a ello, en el artículo 105⁹ del Código se dispone que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
26. Por lo tanto, el Indecopi resulta ser competente para conocer y sancionar las afectaciones a los derechos de los consumidores verificadas en el ámbito de los servicios de transporte, por lo que corresponde rechazar lo alegado por el administrado.
27. En consecuencia, se verificó que no se restringieron los derechos de la Empresa. Por lo tanto, se acredita que en ningún extremo del presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.
28. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde rechazarse lo argumentado por la Empresa en sus descargos.

2.2 Respetto a las solicitudes formuladas

29. El administrado solicitó que se pida informe a la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad si ha sido sancionado administrativamente por su tarifario y por cancelación de ruta por motivo de tarifario o cobro indebido de pasaje universitario en el 2012.
30. Al respecto, se debe precisar a la Empresa que las competencias del Indecopi y de la Municipalidad son de naturaleza distinta por lo que no inciden ni le eximen de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que carece de validez lo alegado por el administrado en este punto.

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1033 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**

Artículo 105.- Autoridad competente

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutorios de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal; o celebrar convenios con instituciones públicas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes sobre el particular.

31. Añade además, que se solicite a la Gerencia de Personal del Indecopi que informe si la profesional en derecho Giselle Limaco Herrera es trabajadora del Indecopi y si ha tenido medidas disciplinarias en su institución.
32. Sobre el particular, se debe indicar a la Empresa que se ha verificado que la profesional en derecho suscribió el Informe 388-2014/GSF, por lo que quedó acreditado su vínculo con el Indecopi.
33. Con relación a las medidas disciplinarias, se debe precisar al administrado que ello no ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador ni tiene relevancia al momento de determinar la responsabilidad administrativa por los hechos bajo análisis. En consecuencia, se debe rechazar lo manifestado por la Empresa.
34. Agregó la Empresa que se solicite a la Gerencia de Personal del Indecopi que informe las obligaciones y funciones de la Gerente de la GSF Tessy Torres Sánchez y del supervisor Luis Martínez Aponte.
35. Sobre el particular, debe reiterarse al administrado que lo solicitado en este punto no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador ni tiene incidencia al momento de determinar su responsabilidad por los hechos imputados en su contra. Por lo que carece de validez lo manifestado por la Empresa.
36. Finalmente, solicitó la Empresa que se requiera al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Economía y Finanzas cual es el tarifario del pasaje universitario de acuerdo al índice de precios al consumidor fijados en el Diario Oficial El Peruano de manera oficial y si cumple los alcances de la inversión privada protegida por la Constitución Política del Estado.
37. En este punto, se debe manifestar a la Empresa que los tarifarios materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador son respecto a los que utilizó para la prestación del servicio de transporte a los consumidores a efectos de verificar que la información puesta a los consumidores se correspondía con su obligación legalmente establecida respecto al cobro del pasaje universitario y no de acuerdo a lo establecido en el índice de Precios al Consumidor. En consecuencia, debe rechazarse lo alegado por el administrado.
38. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde rechazarse lo solicitado por la Empresa.

Respecto al deber de información

39. El derecho de los consumidores al acceso a la información, reconocido en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Código, involucra el deber de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que oferten, a efectos de que los consumidores puedan realizar una adecuada elección o decisión de consumo.

40. La información genera certidumbre y facilita el comportamiento del consumidor permitiéndole conocer sus derechos y obligaciones; y, prever posibles contingencias y planear determinadas conductas. En atención a ello, la información proporcionada debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible.
41. En el artículo 1 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho a pases libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, se reconoce el derecho al medio pasaje para los alumnos universitarios y de institutos superiores universitarios, en profesión o carrera cuya duración no sea menor de seis semestres académicos¹⁰.
42. Asimismo, en el artículo 3¹¹ de la referida Ley se establece que el precio del pasaje universitario en el ámbito urbano o en el interurbano no podrá exceder el 50% del precio del pasaje adulto.
43. En el caso de las empresas de transporte público el parámetro de información a tenerse como referencia es aquel establecido en la Ley sobre pasaje universitario, la misma que dispone que toda unidad de transporte público deberá exhibir la lista de tarifas vigentes¹².
44. El fundamento de la disposición antes mencionada es que la lista de tarifas sea accesible, permitiendo a los consumidores conocer el precio de los pasajes, con la finalidad de que realicen una decisión de consumo eficiente, adecuada, de acuerdo a sus intereses y expectativas.
45. El 24 de agosto, 5 de octubre de 2012; y 17 de julio de 2014, se efectuaron cuatro (4) acciones de supervisión a diferentes unidades de transporte público de la Empresa cuyas rutas asignadas son IO-27, OM-18 y IO-06. Dichas acciones de supervisión, tuvieron como finalidad verificar la información brindada mediante los tarifarios de las unidades de transporte.
46. Como resultado de las referidas acciones se obtuvieron los siguientes resultados:

¹⁰ **LEY 26271, LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS.**

Artículo 1.-

El derecho a pases libres y a pases diferenciados y el derecho a pases cobrados por la empresa de servicios de transporte de pasajeros del ámbito urbano e interurbano del país, sólo se aplicaran tratándose de: (...)

b) Alumnos Universitarios y de Institutos Superiores Universitarios en profesión o carrera cuya duración no sea menor de seis semestres académicos (...).

¹¹ **LEY 26271, LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS**

Artículo 3.-

El precio del pasaje universitario, en el ámbito urbano o en el interurbano no podrá exceder de 50% del precio del pasaje adulto.

¹² **LEY 26271, LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS**

Artículo 6.-

Toda unidad de Transporte Público deberá exhibir la lista de las tarifas vigentes.

(i) Vehículo con placa UO-1877

47. El día 24 de agosto de 2012, la unidad de transporte de la Empresa, correspondiente a la Ruta IO-27 fue abordada por un supervisor de la GSF, verificándose la existencia de un tarifario de pasajes en el interior del vehículo, tal como se demuestra a continuación (folio 23):

TIPO DE PASAJE	NORMAL	DOMINGOS Y FERIADOS
DIRECTO	S/. 3.50	S/. 4.00
INTERURBANO	S/. 2.50	S/. 2.80
URBANO	S/. 2.00	S/. 2.20
ZONAL	S/. 1.60	S/. 1.80
UNIVERSITARIO	S/. 1.60	
ESCOLAR	S/. 0.50	

D.L. 651

SERVICIO NOCTURNO TENDRÁ UN RECARGO DEL 50% A PARTIR DE LAS 23 HORAS HASTA LAS 6:00 HORAS DURANTE LOS DÍAS 31 DE DICIEMBRE, 1RO DE ENERO, 28 Y 29 DE OCTUBRE, 24 Y 25 DE DICIEMBRE LAS TARIFAS TENDRÁN UN RECARGO DEL 50% A PARTIR DE LAS 12:00 HORAS DE LA VESPERA HASTA EL DÍA SIGUIENTE DE LA FESTIVIDAD.

(ii) Vehículo con placa A3M-783

48. El 5 de octubre de 2012, la unidad de transporte de la Empresa correspondiente a la Ruta OM-18 fue abordada por un supervisor de la GSF, verificándose la existencia de un tarifario de pasajes en el interior del vehículo, tal como se demuestra a continuación en la siguiente fotografía (folio 29):

TIPO DE PASAJE	NORMAL	DOMINGOS Y FERIADOS
DIRECTO	S/. 4.00	S/. 4.20
INTERURBANO	S/. 3.00	S/. 3.50
URBANO	S/. 2.00	S/. 2.50
ZONAL	S/. 1.80	S/. 2.00
UNIVERSITARIO MEDIO	S/. 1.50	
ESCOLAR	S/. 0.50	

D.L. 651

(iii) Vehículo con placa B3A-721

49. El 17 de julio de 2014, la unidad de transporte de la Empresa correspondiente a la Ruta IO-06 fue abordada por un supervisor de la GSF, verificándose la existencia de un tarifario de pasajes en el interior del vehículo, tal como se demuestra a continuación (folio 42):

GRUPO ORION		RUTA IO-06	
CALLE TUCUMAN 187 OF. 202 - LA PERLA - CALLEO PLACA N°			
TEL: 88-480			
R.U.C. 2026283099			
TIPO DE PASAJE	NORMAL	DOMINGOS Y FERIADOS	
DIRECTO	S/ 4.50	S/ 5.00	
VENTANILLA - VILLA EL SALVADOR JOSE GARCIA - AN FAGEETI	S/ 4.00	S/ 4.30	
VENTANILLA - SAN JUAN VILLA EL SALVADOR - AN FAGEETI	S/ 3.50	S/ 3.80	
VENTANILLA - EL CONDOR AN FAGEETI - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR	S/ 2.80	S/ 3.30	
VENTANILLA - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR	S/ 2.20	S/ 2.70	
VENTANILLA - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR	S/ 2.00	S/ 2.20	
VENTANILLA - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR	S/ 1.50	S/ 1.70	
VENTANILLA - AN FAGEETI VILLA EL SALVADOR - AN FAGEETI	S/ 1.40	S/ 1.70	
UNIVERSITARIO	S/ 2.00		
URBANO	S/ 0.80		
ESCOLAR	S/ 0.50		

(iv) Vehículo con placa DIT-719

50. El 17 de julio del 2014, la unidad de transporte de la Empresa correspondiente a la Ruta IO-06 fue abordada por un supervisor de la GSF, verificándose la existencia de un tarifario de pasajes en el interior del vehículo, tal como se demuestra a continuación:

GRUPO ORION		RUTA IO-06	
CALLE TUCUMAN 187 OF. 202 - LA PERLA - CALLEO PLACA N°			
TEL: 88-480			
R.U.C. 2026283099			
TIPO DE PASAJE	NORMAL	DOMINGOS Y FERIADOS	
DIRECTO	S/ 4.50	S/ 5.00	
VENTANILLA - VILLA EL SALVADOR JOSE GARCIA - AN FAGEETI	S/ 4.00	S/ 4.30	
VENTANILLA - SAN JUAN VILLA EL SALVADOR - AN FAGEETI	S/ 3.50	S/ 3.80	
VENTANILLA - EL CONDOR AN FAGEETI - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR	S/ 2.80	S/ 3.30	
VENTANILLA - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR	S/ 2.20	S/ 2.70	
VENTANILLA - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR	S/ 2.00	S/ 2.20	
VENTANILLA - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR VILLA EL SALVADOR - EL CONDOR	S/ 1.50	S/ 1.70	
VENTANILLA - AN FAGEETI VILLA EL SALVADOR - AN FAGEETI	S/ 1.40	S/ 1.70	
UNIVERSITARIO	S/ 2.00		
URBANO	S/ 0.80		
ESCOLAR	S/ 0.50		

51. Cabe precisar que, en los siguientes tarifarios:

Tarifario de la ruta IO-27

DENOMINACIONES DEL PASAJE ADULTO (RUTA IO-27)	TARIFA	TARIFA DEL PASAJE UNIVERSITARIO
DIRECTO	3.50	1.60
INTERURBANO	2.50	1.60
URBANO	2.00	1.60
ZONAL	1.60	1.60

Tarifario de la ruta OM-18

DENOMINACIONES DEL PASAJE ADULTO (RUTA OM-18)	TARIFA	TARIFA DEL PASAJE UNIVERSITARIO
DIRECTO	4.00	1.50
INTERURBANO	3.00	1.50
URBANO	2.00	1.50
ZONAL	1.80	1.50

Tarifario de la ruta IO-06

DENOMINACIONES DEL PASAJE ADULTO	TARIFA	TARIFA DEL PASAJE UNIVERSITARIO
Directo	4.50	2.00
Ventanilla - Villa El Salvador Jose Galvez- Av. Faucett	4.00	2.00
Ventanilla- San Juan Villa El Salvador - Av. Faucett	3.50	2.00
Ventanilla - Av. Aviacion Av. Faucett-Av. Marsano - San Juan Villa El Salvador-Av. La Marian	2.80	2.00
Ventanilla- Pershing- Av. J. Prado Av. Javier Prado-Villa El Salvador San Juan- Av. La Marina	2.20	2.00
Ventanilla-Av. La Marina Av. Faucett-Av. Aviacion José Galvez-Av. Aviación	2.00	2.00
Marquez Oquendo-Av. La Marina Av. Aviación-Ov.Higuereta-V. EL Salvador Jose Galvez -Av. Marsano	1.50	2.00
Ventanilla-Av. Faucett Villa El Salvador-Todo San Juan	1.40	2.00
Urbanito	0.80	2.00

52. De lo expuesto, se verifica que los pasajes de la Empresa se encuentran clasificados en el primer tarifario, pasajes denominados "DIRECTO",

“INTERURBANO”, “URBANO”, “ZONAL” y “UNIVERSITARIO”. Asimismo, en el segundo tarifario aparecen las mismas denominaciones que en el primero. Finalmente, en el tercer tarifario se eliminan las denominaciones de todos los pasajes menos el de “DIRECTO”, adicionalmente, se encuentran el pasaje denominado “URBANITO” y los pasajes según la distancia recorrida.

53. De modo general, atendiendo que el servicio de transporte se encuentra dirigido al público adulto, universitarios y escolar; es posible distinguir que, para el caso de la Empresa, los pasajes denominados como “DIRECTO”, “INTERURBANO”, “URBANO”, “ZONAL”, “URBANITO” y las tarifas por tramo, corresponden al pasaje adulto, por lo que, la información que se brinda a través de los tarifarios en relación a estos, servirá como referencia para determinar el costo del pasaje universitario.
54. Del análisis del tarifario de las referidas rutas se tiene que en la:

(i) Ruta IO-27

55. Se observa que el valor del pasaje universitario asciende a S/. 1.60 y teniendo en cuenta que el pasaje universitario no puede exceder el 50% del pasaje adulto; se ha verificado que en tres (3) de las cuatro (4) denominaciones del pasaje adulto, la tarifa del pasaje universitario excede el porcentaje máximo establecido en la norma, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

DENOMINACIONES DEL PASAJE ADULTO (RUTA IO-27)	TARIFA	TARIFA DEL PASAJE UNIVERSITARIO	TARIFA UNIVERSITARIA SEGÚN NORMATIVA NO DEBIÓ EXCEDER A:	SE EXCEDE
DIRECTO	3.50	1.60	1.75	NO
INTERURBANO	2.50	1.60	1.25	SI
URBANO	2.00	1.60	1.00	SI
ZONAL	1.60	1.60	0.80	SI

(ii) Ruta OM-18

56. Se observa que el valor del pasaje universitario asciende a S/. 1.50; se ha verificado que en dos (2) de las cuatro (4) denominaciones del pasaje adulto, la tarifa del pasaje universitario excede el porcentaje máximo establecido en la norma, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

DENOMINACIONES DEL PASAJE ADULTO (RUTA OM-18)	TARIFA	TARIFA DEL PASAJE UNIVERSITARIO	TARIFA UNIVERSITARIA SEGÚN NORMATIVA NO DEBIÓ EXCEDER A:	SE EXCEDE
DIRECTO	4.00	1.50	2.00	NO
INTERURBANO	3.00	1.50	1.50	NO
URBANO	2.00	1.50	1.00	SI
ZONAL	1.80	1.50	0.90	SI

(iii) Ruta IO-06

57. Se observa que el pasaje universitario asciende a S/. 2.00; se ha verificado que en siete (7) de los nueve (9) tipos de pasaje adultos que establece el tarifario, la

tarifa del pasaje universitario excede el porcentaje máximo establecido en la norma, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

DENOMINACIONES DEL PASAJE ADULTO	TARIFA	TARIFA DEL PASAJE UNIVERSITARIO	TARIFA UNIVERSITARIA SEGÚN NORMATIVA NO DEBIO EXCEDER A:	SE EXCEDE
Directo	4.50	2.00	2.25	NO
Ventanilla - Villa El Salvador Jose Galvez- Av. Faucett	4.00	2.00	2.00	NO
Ventanilla- San Juan Villa El Salvador - Av. Faucett	3.50	2.00	1.75	SI
Ventanilla - Av. Aviacion Av. Faucett-Av. Marsano - San Juan Villa El Salvador-Av. La Marian	2.80	2.00	1.40	SI
Ventanilla- Pershing- Av. J. Prado Av. Javier Prado-Villa El Salvador San Juan- Av. La Marina	2.20	2.00	1.10	SI
Ventanilla-Av. La Marina Av. Faucett-Av. Aviacion José Galvez-Av. Aviación	2.00	2.00	1.00	SI
Marquez Oquendo-Av. La Marina Av. Aviación-Ov.Higuereta-V. EL Salvador Jose Galvez -Av. Marsano	1.50	2.00	0.75	SI
Ventanilla-Av. Faucett Villa El Salvador-Todo San Juan	1.40	2.00	0.70	SI
Urbanito	0.80	2.00	0.40	SI

58. De lo señalado se evidencia que, la Empresa consignó a través de sus tarifarios, información que no resultaría veraz, toda vez que, la información que difunde como valor de pasaje universitario no se condice con lo establecido en la normativa correspondiente.
59. Este colegiado considera, por lo expuesto, que la Empresa brindó a su público usuario – desde el 24 de agosto de 2012 – información sobre el costo por pasaje universitario que no resulta veraz para efectuar un consumo adecuado del servicio de transporte.
60. Por tanto, corresponde sancionar a la Empresa por infracción a lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Código.

Respecto al deber de idoneidad

61. De conformidad con la Ley 27181, Ley General de Transporte, son aplicables en materia de transporte y tránsito terrestre las normas generales sobre protección al consumidor, siendo ente competente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi, el que deberá velar por la permanencia de la idoneidad de los servicios y por la transparencia de la información que se brinde a los consumidores, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte¹³.

¹³ LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE

Artículo 20.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ

20.1 Son aplicables en materia de transporte y tránsito terrestre las normas generales sobre protección al consumidor, siendo ente competente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección

62. En el artículo IV del Título Preliminar¹⁴ del Código se establece que los proveedores son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que habitualmente fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores.
63. En el artículo 18¹⁵ del Código se indica que idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros.
64. En el artículo 19 del Código, se establece que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.
65. Los proveedores deben brindar los productos y servicios en las condiciones acordadas o en las que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a la normatividad que rige su prestación.

al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el que deberá velar por la permanencia de la idoneidad de los servicios y por la transparencia de la información que se brinde a los consumidores, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte.

- 20.2 Asimismo el INDECOPI está facultado según sus Propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

¹⁴ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo IV del Título Preliminar.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por: (...)

2. Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:
 1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
 2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
 3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
 4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

¹⁵ **LEY 29571 – CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

66. En el artículo 1 de la Ley 26271, se reconoce el derecho al medio pasaje para los alumnos universitarios y de institutos superiores universitarios, en profesión o carrera cuya duración no sea menor de seis semestres académicos.
67. Asimismo, en el artículo 3 de la referida Ley se establece que el precio del pasaje universitario en el ámbito urbano o en el interurbano no podrá exceder el 50% del precio del pasaje adulto.
68. Como consecuencia de la acciones de supervisión efectuadas, el 17 de julio de 2014, a las unidades de transporte público de la Empresa, RUTA IO-06, se obtuvieron los siguientes resultados:

(i) Placa de vehículo B3A-721

69. En la acción de supervisión al vehículo con placa B3A-721, al momento de realizar el pago por el servicio, se entregaron los boletos que se muestran a continuación:



70. De la revisión de los boletos no se observa que alguno corresponda al cobro por pasaje universitario, por lo que no se puede verificar el cobro del 50% del pasaje adulto.

(ii) Placa de vehículo DIT-719

71. En la acción de supervisión al vehículo con placa DIT-719, al momento de realizar el pago por el servicio, se entregaron los boletos que se muestran a continuación:



72. De revisión de los boletos se observa que si bien uno de los mismos corresponde al cobro por concepto de pasaje medio/universitario, el segundo boleto no precisa el concepto por el que se realizó el cobro, en consecuencia no genera certeza respecto del incumplimiento de su obligación del deber de idoneidad respecto a no realizar el cobro por concepto de medio pasaje superior al 50% del pasaje Adulto.

73. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios precedentes, no se ha verificado la comisión de una infracción por parte de la Empresa respecto al cobro del medio pasaje.
74. En consecuencia, para este Colegiado corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a lo establecido en el artículo 19 del Código.

Medidas Correctivas

75. En el artículo 105 del Código se establece la facultad de la Comisión para adoptar las medidas que reviertan los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que esta se repita¹⁶.
76. En el presente caso quedó acreditado que la Empresa vulneró el deber de información pues no brinda a su público usuario, información que resulta veraz para efectos de tomar una adecuada decisión de consumo, sobre el costo por pasaje universitario. Sin embargo, toda vez que no es posible retrotraer los efectos de los hechos materia de infracción este Colegiado considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

Graduación de la sanción

Respecto al deber de información

- **Beneficio ilícito esperado:** producto de la ganancia ilícita estimada obtenida por el administrado al consignar en su tarifario información que no resulta veraz sobre el costo por pasaje universitario. Por lo tanto, la ganancia ilícita esperada está configurada por la cantidad estimada de pasajeros universitarios afectados, multiplicado por la diferencia entre lo consignado en su tarifario como tarifa del pasaje universitario menos la tarifa del pasaje universitario que se debió cobrar, según la normativa vigente.

Existen 3 períodos de infracción con diferentes tarifas, por lo que se estimarán dos beneficios esperados, según el período y las rutas supervisadas.

¹⁶

LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 105.-El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutorios de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal; o celebrar convenios con instituciones públicas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes sobre el particular.

La cantidad de universitarios transportados en la ruta IO-27, en el periodo de infracción setiembre de 2012 a enero de 2015, se estima en 9'323,500¹⁷. La afectación de universitarios ocurre en aquellas rutas donde la tarifa de pasaje universitario sobrepasaba lo legalmente permitido. La Empresa contaba con cuatro (04) rutas, verificándose la infracción en tres (03) de ellas. El cálculo de la ganancia ilícita se muestra en la siguiente tabla:

Ruta: IO-27, Período: setiembre de 2012 a enero de 2015

Descripción de Rutas Afectadas	Ganancia Ilícita unitaria (En S./.)	Universitarios que utilizan el transporte	N° Rutas	Universitarios afectados por ruta	Ganancia Ilícita (En S./.)
Diferencia entre el pasaje universitario y el pasaje medio interurbano	0.35	9'323,500	4	2'330,875	815,806.25
Diferencia entre el pasaje universitario y el pasaje medio urbano	0.60	9'323,500	4	2'330,875	1'398,525.00
Diferencia entre el pasaje universitario y el pasaje medio zonal	0.80	9'323,500	4	2'330,875	1'864,700.00
Ganancia Ilícita Total					4'079,031.25
Ganancia Ilícita Total en UIT					1,059.4

La cantidad de universitarios transportados en la ruta OM-18, en el periodo de infracción noviembre de 2012 a enero de 2015, se estima en 8'680,500¹⁸. La afectación de universitarios ocurre en aquellas rutas donde la tarifa de pasaje universitario sobrepasaba lo legalmente permitido. La Empresa contaba con cuatro (04) rutas, verificándose la infracción en dos (02) de ellas. El cálculo de la ganancia ilícita se muestra en la siguiente tabla:

Ruta: OM-18, Período: noviembre de 2012 a enero de 2015

Descripción de Rutas Afectadas	Ganancia Ilícita unitaria (En S./.)	Universitarios que utilizan el transporte	N° Rutas	Universitarios afectados por ruta	Ganancia Ilícita (En S./.)
Diferencia entre el pasaje universitario y el pasaje medio urbano	0.50	8'680,500	4	2'170,125	1'085,062.50
Diferencia entre el pasaje universitario y el pasaje medio zonal	0.60	8'680,500	4	2'170,125	1'302,075.00

¹⁷ Resultado de multiplicar (a)*(b)*(c), donde:

- (a) Promedio de pasajeros universitarios transportados = 2,572 por mes por vehículo, según información recogida en las investigaciones realizadas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización
- (b) Número de vehículos de la empresa en la ruta IO-27 según el portal web <http://geocallao.regioncallao.gob.pe> = 125
- (c) Número de meses: setiembre de 2012 a enero de 2015 = 29 meses

¹⁸ Resultado de multiplicar (a)*(b)*(c), donde:

- (a) Promedio de pasajeros universitarios transportados = 2,572 por mes por vehículo, según información recogida en las investigaciones realizadas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización
- (b) Número de vehículos de la empresa en la ruta OM-18 según el portal web <http://geocallao.regioncallao.gob.pe> = 125
- (c) Número de meses: noviembre de 2012 a enero de 2015 = 27 meses

Ganancia Ilícita Total	2'387,137.50
Ganancia Ilícita Total en UIT	620

La cantidad de universitarios transportados en la ruta IO-06, en el periodo de infracción agosto de 2014 a enero de 2015, se estima en 925,920¹⁹. La afectación de universitarios ocurre en aquellas rutas donde la tarifa de pasaje universitario sobrepasaba lo legalmente permitido. La Empresa contaba con nueve (09) rutas, verificándose la infracción en siete (07) de ellas. El cálculo de la ganancia ilícita se muestra en la siguiente tabla:

Ruta: IO-06, Período: agosto de 2014 a enero de 2015

Descripción de Rutas Afectadas	Ganancia Ilícita unitaria (En S./.)	Universitarios que utilizan el transporte	N° Rutas	Universitarios afectados	Ganancia Ilícita (En S./.)
Diferencia entre el pasaje universitario y el pasaje medio de la ruta Ventanilla-San Juan, Villa El Salvador-Av. Faucett	0.25	925,920	9	102,880	25,720.00
Diferencia entre el pasaje universitario y el pasaje medio de la ruta Ventanilla-Av. Aviación, Av. Faucett-Av. Marsano-San Juan, Villa El Salvador-Av. La Marina	0.60	925,920	9	102,880	61,728.00
Diferencia entre el pasaje universitario y el pasaje medio de la ruta Ventanilla-Pershing-Av. J. Prado, Av. Javier Prado-Villa El Salvador, San Juan-Av. La Marina	0.90	925,920	9	102,880	92,592.00
Diferencia entre el pasaje universitario y el pasaje medio de la ruta Ventanilla-Av. La Marina, Av. Faucett-Villa El Salvador, San Juan-Av. La Marina	1.00	925,920	9	102,880	102,880.00
Diferencia entre el pasaje de adulto de la ruta Marquez Oquendo-Av. La Marina, Av. Aviación-Ov. Higuiereta-V. El Salvador, Jose Galvez-Av. Marsano y el 50% de dicha tarifa	*0.75	925,920	9	102,880	77,160.00
Diferencia entre el pasaje de adulto de la ruta Ventanilla-Av. Faucett, Villa El Salvador-Todo San Juan y el 50% de dicha tarifa	*0.70	925,920	9	102,880	72,016.00
Diferencia entre el pasaje de adulto de la ruta Urbanito y el 50% de dicha tarifa	*0.40	925,920	9	102,880	41,152.00
Ganancia Ilícita Total					473,248.00
Ganancia Ilícita Total en UIT					122.9

*En estos casos se considera la diferencia entre el pasaje de adulto de la ruta correspondiente y el 50% de dicha tarifa, debido a que la tarifa del pasaje universitario mínima cobrada es mayor a la tarifa del pasaje adulto zonificado.

Sumando la afectación de los períodos analizados, 1,059.4 + 620 + 122.9, el beneficio ilícito esperado asciende a 1,802.3 UIT.

- **Probabilidad de detección de la infracción:** La probabilidad de detección es alta, debido a la cantidad de consumidores afectados y la información consignada en el tarifario era de fácil acceso. En

¹⁹ Resultado de multiplicar (a)*(b)*(c), donde:

- Promedio de pasajeros universitarios transportados = 2,572 por mes por vehículo, según información recogida en las investigaciones realizadas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización
- Número de vehículos de la empresa en la ruta IO-06, se tomó el número mínimo de unidades de una ruta de esta empresa, según el portal web <http://geocallao.regioncallao.gob.pe> = 60
- Número de meses: agosto de 2014 a enero de 2015 = 6 meses

consecuencia, corresponde asignar como probabilidad de detección el valor de 1.

Es pertinente indicar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias.

77. En virtud a lo expuesto anteriormente, corresponde sancionar a la Empresa con una multa ascendente a 450 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
78. Finalmente, corresponde disponer la inscripción de la Empresa en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi cuando la resolución quede firme en sede administrativa, conforme al artículo 119²⁰ del Código.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORION S.A. con 450 UIT²¹ por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto brinda a su público usuario, información que no resulta veraz para efectos de tomar una adecuada decisión de consumo, sobre el costo por pasaje universitario. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SEGUNDO: Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORION S.A. en el extremo referido a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: Informar a EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORION S.A. que la resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. El único recurso impugnativo que puede interponerse es el de apelación²² y deberá presentarse ante la Comisión dentro de los cinco días hábiles

²⁰ **LEY 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.

²¹ Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

²² **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

PRIMERA.- Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo 807

Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución

contados desde el día siguiente de su notificación; en caso contrario, la resolución quedará consentida²³.

CUARTO: Disponer la inscripción de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORION S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119²⁴ de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores Comisionados: Srta. María Luisa Egúsquiza Mori, Sra. Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Sr. Javier Cavero- Egúsquiza Zariquiey y Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos.

MARÍA LUISA EGÚSQUIZA MORI
Presidenta

que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

²³ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁴ **LEY 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.